

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **109**

Fecha: 22/10/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2019 00168	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FELIX AMIN TOVAR TAFUR	Auto 440 CGP Ordena seguir adelante la ejecución. Fecha real de la providencia 20 de octubre de 2020.	21/10/2020		
41001 31 03003 2019 00296	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	KF SAS	Auto aprueba liquidación de costas Fecha real de la providencia 20 de octubre de 2020.	21/10/2020		
41001 31 03003 2020 00152	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	FARID MORENO VILLARRREAL	Auto inadmite demanda Fecha real de la providencia 20 de octubre de 2020.	21/10/2020		
41001 31 03003 2020 00158	Expropiación	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -	EDUARDO CHARRY GUTIERREZ	Auto admite demanda Fecha real de la providencia 20 de octubre de 2020.	21/10/2020		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2020, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

GERARDO ANGEL PEÑA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FELIX AMIN TOVAR TAFUR
RADICACIÓN	41.001.31.03.003.2019.00168.00

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso en esta ejecución para la efectividad de la garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8 en contra de FELIX AMIN TOVAR TAFUR con C.C. 79.113.973.

### **1. ANTECEDENTES:**

El endosatario en procuración de la demandante mediante proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, solicitó el pago por parte de FELIX AMIN TOVAR TAFUR, de las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 5490087396, 5490087322, 5490087398 y 5490087321.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, esta agencia judicial mediante interlocutorio calendado el once (11) de julio del 2019, libró mandamiento de pago para la efectividad de la garantía real, en contra de FELIX AMIN TOVAR TAFUR, a quien se notificó por aviso de la mencionada providencia, al finalizar el 28 de septiembre del 2020 tal como lo hizo constar el Secretario del Despacho, según constancia secretarial de fecha 19 de octubre del 2020; sin embargo, vencieron en silencio los términos para retirar de la secretaría copia de la demanda y sus anexos, para el cumplimiento de la obligación y para contestar la demanda y/o excepcionar, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 468 numeral 3 del Código General del Proceso.

## 2. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, quien propone la presente demanda es tenedor legítimo de los títulos valores, e intervino pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, la demandada optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse en impugnar el mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

A su vez, el libelo demandatorio es idóneo formalmente, además de estar respaldado en los documentos que tiene la calidad de título valor de contenido crediticio, amparado por presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, supliendo plenamente la exigencia del artículo 422 del Código General del Proceso, norma vigente a la presentación de la demanda, mientras que este despacho es el Juez natural para conocer de este asunto contencioso entre particulares y gozar de atribución para dirimir conflictos en la comprensión territorial donde se encuentran domiciliado el deudor.

En este orden de ideas, cabe advertir que, conserva vigencia el pensamiento que desde antaño sostiene la Corte Suprema de Justicia en relación con el sentido y alcance del examen en ocasiones cuando el mandamiento ejecutivo no es cuestionado con excepciones de ninguna índole, perspectiva en donde recaba que el Juzgador no está relevado a volver a examinar el (los) documento(s) materia de recaudo en cuanto a sus requisitos extrínsecos e intrínsecos, preconizando: *"(...) La orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profiera en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesarios análisis de las condiciones que le den eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre al fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (Sentencia de marzo 7 de 1988). (...)"*.

Así las cosas, se colige que en el caso en estudio se atienden los presupuestos contenidos en el numeral 3 del artículo 468 del Código

General del Proceso, por ende habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se pague al demandante el crédito y las costas. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000,00 M./Cte.).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución propuesta por BANCOLOMBIA S.A. identificada con NIT. 890.903.938-8 en contra de FELIX AMIN TOVAR TAFUR con C.C. 79.113.973, tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado el once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

**TERCERO: DISPONER** que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$7.300.000,00 M./Cte.).

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado RODRIGO STERLING MOTTA, titular de la tarjeta profesional 91.142 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como endosatario para el cobro de los títulos valores aportados al proceso.

**NOTIFIQUESE**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADAS: KF S.A.S. Y DIAZA S.A.S.  
RADICACIÓN: 41001310300320190029600

Al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado. (Artículo 366, numeral 1 del Código General del Proceso).

**NOTIFIQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA  
JUEZ**

GAP.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL-EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	FARID MORENO VILLAREAL y Litisconsorte HOCOL S.A. ECOPETROL S.A. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT JIMENO RAMÍREZ PERDOMO RAMIRO MORENO VILLAREAL RAÚL MORENO VILLAREAL RAÚL MORENO GODOY
RADICACIÓN	41001310300320200015200

Ha correspondido por reparto la anterior demanda declarativa especial de expropiación formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra FARID MORENO VILLAREAL y listisconsorte HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL y RAÚL MORENO GODOY.

Sin embargo, se advierte que la demanda presenta las siguientes deficiencias:

1. No se demandó a TENNESSEE COLOMBIA S.A. quien aparece en el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con Número de matrícula 200-203574 en la anotación No 001 escritura No 2.052 de 05 de septiembre de 1973 con especificación de limitación al dominio: servidumbre de tránsito pasiva; ni tampoco a la SOCIEDAD "PETROLEROS COLOMBOBRASILEROS S.A. la cual aparece en la

anotación No 002 con escritura 1223 del 07 de junio de 1975 con especificación de limitación al dominio: servidumbre de tránsito pasiva (Art 399 inciso primero y art. 82 del C.G.P numeral 11.); ni tampoco se allegaron los respectivos certificados de existencia y representación legal, con las direcciones de notificación de cada uno de ellos.

2. La demanda no está dirigida de forma directa contra HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL, TENNESSEE COLOMBIA S.A., SOCIEDAD "PETROLEROS COLOMBOBRASILEROS S.A. y RAÚL MORENO GODOY de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 399 del C.G.P.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva singular propuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI contra FARID MORENO VILLAREAL y listisconsortes HOCOL S.A., ECOPETROL S.A., AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT, JIMENO RAMÍREZ PERDOMO, RAMIRO MORENO VILLAREAL, RAÚL MORENO VILLAREAL y RAÚL MORENO GODOY por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso : EXPROPIACIÓN  
Demandante : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
Demandado : CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO  
COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS  
EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ,  
EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO  
CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ,  
MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO  
CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN  
RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA.  
Radicación : 4100 1310 3003 2020 00158 00

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA actuando por intermedio de apoderada judicial, formula demanda de expropiación en contra de la CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, tendiente a lograr la expropiación por vía judicial de una franja de terreno.

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA pretende se expropie a su favor la zona de terreno identificada con la ficha predial No. ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la

concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 25+414,39 D - Final K 26+701,22 D), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andres de Busiraco del Municipio de Neiva, identificado con cedula catastral número 410010001000000020028000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Conforme la síntesis fáctica de la demanda, colegimos que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82, 399 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 numeral 5º y 28 numeral 7º, posibilita ahora su admisión.

Por lo brevemente expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda expropiación Judicial, formulada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a través de apoderada judicial contra la CORPORACIÓN CIVIL SIN ANIMO DE LUCRO COMUNA DE ARTISTAS EL EDEN DE LOS BUSIRACOS EN LIQUIDACIÓN, DORIS CHARRY SANCHEZ, EDUARDO CHARRY GUTIERREZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, CARLOS ALFONSO CORTEZ, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este conflicto el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título III, Capítulo I, artículo 399 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de tres (3) días a las partes demandadas, previa notificación de este interlocutorio, de conformidad con el numeral 5 del artículo 399 de Código General del Proceso.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Oficiese.

**QUINTO: AUTORIZAR** la entrega anticipada a la Agencia Nacional de Infraestructura, de la zona de terreno identificada con la ficha predial ANG-UF2-054-D del 10 de diciembre del año 2018, elaborada por la concesión AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT S.A.S., en el Tramo Neiva Norte - Aipe, con un ÁREA REQUERIDA de terreno de VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO COMA DIECISÉIS METROS CUADRADOS (25.785,16 M2), que se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas inicial K 25+414,39 D - Final K 26+701,22 D), que se segrega de un predio de mayor extensión denominado LOTE EL EDEN DE LOS BUSIRACOS, ubicado en la vereda San Andres de Busiraco del Municipio de Neiva, identificado con cedula catastral número 410010001000000020028000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, **PREVIA** consignación a órdenes del Juzgado (Cta. No. 410012031003 del Banco Agrario) del valor establecido en el avalúo aportado, eso es la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS (\$84.132.022).

**SEXTO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados DORIS CHARRY SANCHEZ, CARLOS ARTURO CUENCA ANDRADE, MARGARITA FAJARDO DE CARVAJAL, EYDER PATIÑO CABRERA, YEZID GAITAN PEÑA, YEZID GAITAN RIVERA y GENOVEVA GAITAN RIVERA, de acuerdo con las disposiciones aplicables del Decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la doctora **GREIS JULIETH BOHÓRQUEZ HEREDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.024.485.413 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 282.845 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como mandatario de la entidad demandante, quien gozará de las facultades especiales consignadas en el poder (artículo 77 CGP).

**NOTIFIQUESE.**

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

Rad. 2019- 158/NP